



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

DICTAMEN N°005-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sesión de trabajo virtual de fecha 23.02.21 **VISTO** el Oficio N°108-2020-OSG de fecha 01 de setiembre del 2020, mediante el cual la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del Expediente Relacionado con la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **HERNÁN ÁVILA MORALES** Decano de la FCA y **JOSE LEONOR RUIZ NIZAMA** Vice Rector Académico, de la Universidad Nacional del Callao, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la U NAC, que guarda relación con la **Resolución Rectoral N° 0392-2020-R** del 18 de agosto del 2020, sobre presunto incumplimiento en sus labores y responsabilidad administrativa. En el caso del docente Hernán Ávila Morales, el haber inobservado las obligaciones contenidas en el artículo 189, numerales 2, 3 y 4 del Estatuto de la Universidad; y, en el caso del docente José Leonor Ruiz Nizama, habría inobservado el artículo 136.4 del Estatuto de la UNAC al no supervisar el cumplimiento de los planes de estudio durante el Semestre Académico 2019-B; lo que ha generado la remisión del expediente número **01082501** en folios 23; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria... (sic)”*; igualmente el artículo 91° de la misma Ley, precisa que, *es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes”*
2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

3. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética*, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
4. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, “*Que, son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo.*”
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el artículo 4° que *el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”, de igual forma el artículo 16 del Reglamento indica, El Rector emite, de ser el caso, la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (...)*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

6. Que, el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, por el Principio de **a) DEBIDO PROCEDIMIENTO**: No se pueden imponer sanciones sin que se hayan tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento los que deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas; y, **b) TIPCIDAD**: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin permitir su interpretación extensiva o analógica. Las Disposiciones Reglamentarias de desarrollo pueden especificar o regular aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar sanciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

ANÁLISIS

7. Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante Oficio N° 061-2020-TH/UNAC del 19 de febrero del 2020 (fs. 13) remite al Rector de la UNAC el Informe N° 045-2019-TH/UNAC (fs.14 a 18) con el que recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes Hernán Ávila Morales, por la presunta conducta en el incumplimiento de sus deberes previstos en el artículo 189° (numerales 2, 3, y 4) y artículo 267° (numeral 4) del Estatuto de la UNAC; y, contra el docente José Leonor Ruiz Nizama, al no



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

supervisar el cumplimiento de los planes de estudio del Semestre Académico 2019-B, según se lo impone los artículos 136° (numeral 4) y 267° (numeral 4) del Estatuto de la UNNAC.

8. Elevados los actuados al Rectorado, se dispone que la Oficina de Asesoría Legal emita el informe correspondiente, Informe Legal que obra a fojas 20 a 23 signado con el N° 4017-2020-OAJ fechado el 10.07.2020, mediante el cual la Directora encargada de la mencionada oficina, recomienda al Rector la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Hernán Ávila Morales y José Leonor Ruiz Nizama.
9. Que, por Resolución Rectoral N° 392-2020-R de fecha 18 de agosto del 2020, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Hernán Ávila Morales y José Leonor Ruiz Nizama, teniendo en cuenta el Informe del Tribunal de Honor N° 045-2019-TH/UNAC, y el Informe Legal N° 417-2020-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la UNAC; en los que se considera que las acciones incurridas por los investigados configurarían el incumplimiento de sus deberes como **Decano de la FCA** y el de **Vicerrector Administrativo** respecto del Semestre Académico 2019-N de la FCA, las que se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en el artículo 136° (numeral 4), 189° (numeral 2, 3 y 4) y 267° (numeral 4) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
10. Que, en consecuencia, corresponde a este Colegiado del Tribunal de Honor, realizar el análisis de los hechos, teniendo en cuenta las instrumentales que se encuentran agregadas en el presente expediente, en los que consta la cronología de cómo se sucedieron los hechos que indujeron a la formulación de la *queja* presentada por el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas.
11. Que, por Oficio N° 004-2019-DDA/FCA de fecha 27.11.2019 (fs. 1), el Director del Departamento Académico de la FCA, se dirige al Rector de la UNAC, solicitando la Calificación Funcional del Decano de la FCA Hernán Ávila Morales, del Director de Escuela Luis Chunga y del Vicerrector Académico José Ruiz Nizama, por incumplir sus atribuciones previstas en el artículo 189 (numerales 2, 3, 4, 7) y 136° (numeral 4), por no haber



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

supervisado el cumplimiento de los planes de estudio en ejecución durante el Semestre Académico 2019-B. Agrega que, el Decano usurpando funciones del Departamento Académico, modificó la programación académica y sustituyó al docente Santiago Aguilar Loyaga por el Docente Lora Peralta, en el Curso de Contabilidad I de la Filial Cañete, en la semana número 16 de clases, faltando una semana para concluir el ciclo.

12. Que, mediante la Resolución N° del Consejo de Facultad N° 0113-B-2019-CJ-UNAC del 12 de julio del 2019 (fs. 3 y 4), se prueba la Programación Académica de la FCA de las sedes del Callao y la Filial de Cañete, del Semestre Académico 2019-B; la que se encuentra integrada al Sistema de Gestión Académica (SGA), que se anexa como parte de la resolución; anexo en el consta las asignaturas a dictarse y los docentes a cargo de cada una de ellas.

13. Que, por **Oficio N° 1015-2019-DIGA/**, recepcionado con fecha 25 de octubre del 2019 en la Mesa de Partes de la Universidad, el Director de la Dirección General de Administración de la UNAC se dirige al Despacho del Rectorado de la Universidad, con el fin de hacer entrega del Informe relacionado con el incumplimiento de pago del Ciclo de Nivelación 2019-N de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, anexando el Informe de Tesorería realizado por el Tesorero Valentín Luque Dipas mediante Oficio N° 326-2019-T del 03.09.2019

14. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Proveído N° 1583-2019-OAJ de 09.12.2019 (fs. 11), señala que en relación a la denuncia sobre posible modificación de la programación académica y sustituir a un docente, opina que debe ser remitido lo actuado al Tribunal de Honor para que en uso de sus atribuciones emita pronunciamiento de si es pertinente el inicio de un Proceso Administrativo Disciplinario contra el Decano de la FCA Dr. Hernán Ávila Morales y el Vice Rector Académico de la UNAC Dr. José Ruiz Nizama.

15. El Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 061-2020-TH/UNAC del 19-02-2020, eleva al Rectorado de la UNAC (el 20-02-2020) el Informe N° 045-2019-TH (Fs. 14 a 18) proponiendo al Rector de la Universidad, instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al Decano de la FCA docente Hernán Ávila Morales y, al Vicerrector Académico José Leonor Ruiz Nizama,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

por haber incurrido posiblemente en el incumplimiento de sus deberes previstos en el Estatuto de la UNAC.

16. El Rector de la Universidad Nacional del Callao. Mediante Resolución Rectoral N° 392-2020-R del 18-08-2020, teniendo en cuenta el informe del Tribunal de Honor y el Informe Legal N° 417-2020-OAJ del 10-07-2020 (fs. 20 a 23), resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Decano de la FCA Hernán Ávila Morales y, el Vicerrector Académico José Leonor Ruiz Nizama.

17. Que, el Tribunal de Honor, al recepcionar los actuados (el 19-10-2020), remitido con el Oficio N° 108-2020-OSC de la Secretaría General (fechado el 01-09-2020), procedió a cursar los oficios Nro. 068-II-y 069-II-2020-TH/UNAC adjuntando los pliegos de cargos para los Docentes Hernán Ávila Morales y José Leonor Ruiz Nizama, con el fin de que absuelvan las preguntas que se les formulaban, así como para que ejerzan su derecho de defensa respecto de las posibles faltas en las que habrían incurrido por incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus cargos, que se encuentran previstas en el Estatuto de la UNAC.

18. Que, el docente Hernán Ávila Morales, con documento que obra agregado de fojas 33 a 36, el día 10 de noviembre del 2020, absuelve el liego de cargos, señalando (en concreto) que las infracciones imputadas no se encuentran tipificadas como faltas disciplinarias en la Ley 30220, menos las conductas señaladas en el artículo 189° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. Niega haber realizado ningún cambio de docentes.- Que, En el semestre académico 2019-B se realizó la supervisión académica en la Facultad de Administración (en la Sede Central y en la Filial Cañete), de acuerdo a lo señalado en el Oficio Múltiple N° 131-2019-VRA-UNAC referido a la reprogramación académica de supervisión para el semestre mencionado, el mismo que deberá solicitarse –como medio de prueba ofrecido por mi parte– al Vicerrector Académico de la UNAC para una mejor apreciación; con el cual se apreciará que no se ha realizado ningún cambio de docentes, como aduce el director del Departamento Académico de Administración, ya que del ORDEN DE MÉRITO producto de la EVALUACIÓN ELECTRÓNICA de los ESTUDIANTES



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

a los DOCENTES DEL SEMESTRE ACADÉMICO 2019-B, para la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE LA FILIAL CAÑETE, donde figura la relación de docentes que prestaron sus servicios en el semestre académico 2019-B en la Filial Cañete, estando en el número de orden 32 el docente AGUILAR LOYAGA SANTIAGO RODOLFO, en el curso de CONTABILIDAD I, con el puntaje promedio: 10.3

19. Por su parte, el docente José Leonor Ruiz Nizama, efectúa su descargo (fs. 41-44), señalando que por Oficio Múltiple N° 131-2019-VRA-UNAC, se efectuó la Supervisión sobre la Reprogramación Académica para el Semestre Académico 2019-B; y, que no se ha realizado ningún cambio de docente.- Que, en el semestre 2019-B se realizó la supervisión académica en la Facultad de Administración en la Sede Central y en la Filial Cañete, tal como se adjunta en el oficio múltiple N°131-2019-VRA-UNAC de la reprogramación académica de supervisión para el semestre mencionado (ver anexo 1a,1b y 1c), asimismo no se ha realizado cambio de docentes como aduce el director de Departamento Académico de Administración, se adjunta el ORDEN DE MÉRITO DE LA EVALUACIÓN ELECTRÓNICA DE ESTUDIANTES A DOCENTES DEL SEMESTRE ACADÉMICO 2019-B, para la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE LA FILIAL CAÑETE, donde figuran la relación de docentes que prestaron sus servicios en el semestre académico 2019-B en la Filial Cañete y en el orden 32 el docente Aguilar Loyaga Santiago Rodolfo, figura en el curso de contabilidad I con el puntaje promedio 10.3 (ver anexo 1i).- Que, de acuerdo al cronograma de supervisión del Semestre Académico 2019-B remitido a la Facultad de Administración y el oficio N°074-2020-VRA del 06 de febrero del 2020, se remitió al rectorado el informe de Supervisión Académica cuya copia adjunto (VER ANEXOS IIIA y IIIB) donde figuran la supervisión de la facultad de Ciencias Administrativas de la Escuela de Administración de la Filial Cañete.
20. Que, en efecto de fojas 45 a 68, obran los anexos presentados como pruebas de descargo por parte del Docente José Leonor Ruiz Nizama, en el que constan que con Oficio Nro. 074-A-VRC/UNAC de fecha 06-02-2020 se hace de conocimiento al Rectos de la UNAC, el Informe Final de la Supervisión



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Académica del Semestre 2019-B realizado en las diferentes facultades de las sede Central y Filial Cañete, en 1 Oficina de Centro de Idiomas y en el Centro Pre Universitario, en cumplimiento al Oficio múltiple N° 431-2020-VRA/UNAC. En el mencionado informe se hace referencia a la Evaluación Electrónica de los Estudiantes a los Docentes, el Orden de Méritos en que se encuentran ubicados estos últimos y que corresponden al Semestre Académico 2019-B; no observándose de las evaluaciones, informes y demás instrumentales aportadas con el descargo por parte del docente José Leonor Ruiz Nizama, que en el Semestre Académico 2019_ en la Facultad de Ciencias Administrativas, se haya procedido a modificar la reprogramación y que se haya sustituido a algún docente en el dictado del curso que se le asignó.

21. En atención a lo señalado en los puntos precedentes, se advierte que los hechos denunciados en el Oficio N° 004-2019-DDA/FCA (del 27-11-.2019) agregado a folios 01, este colegiado considera que *no se encuentran acreditados, los mismos que han sido desvirtuados* con las pruebas instrumentales analizadas; y, que por lo tanto, la conducta de la que han sido denunciados los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES y JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, quienes se desempeñaron en la fecha de los acontecimientos como Decano de la FCA y, Vicerrector Académico de la UNAC, *no ha sido establecido ni probada*; por lo que *no es posible recomendar la aplicación de sanción algún a sanción*, muy por el contrario este Colegiado recomienda la absolución de los docentes de los hechos expuestos en el oficio N° 004-2019-DDA/FCA de fecha 27.11.209 de fojas uno de los presentes actuados.

22. En atención a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y, proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes, debidamente fundamentadas, este Colegiado en ejercicio de sus funciones y atribuciones,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao, se **ABSUELVA** de la investigación a que se contrae el presente proceso administrativo disciplinario, a los docentes **HERNÁN ÁVILA MORALES**, en su condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y **JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA**, ex Vicerrector Académico de la Universidad Nacional del Callao, de los hechos materia de denuncia efectuada con Oficio N° 004-2019-DDA/FCA de fecha 27 de noviembre del 2019; conforme a las consideraciones que han sido expuestas en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 23 de febrero de 2021

Mg. Christian Jesús Suarez Rodríguez
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Arnulfo Antonio Mariluz Fernández
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dra. Bertila Ludubina García Díaz
Vocal del Tribunal de Honor